

Señora

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL**

Lebrija (Santander)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**  
Demandante: señor **LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR**  
Demandado: señora **ELVA CECILIA DELGADO NAVAS**  
Radicación: Número **2023-00056-00**

Dentro del término de ejecutoria del auto calendado del día **veintisiete (27) de marzo del 2023** notificado en estados el día **veintiocho (28) del mes y año previamente citados**, me permito interponer el recurso de apelación contra la integralidad de la citada providencia con fundamento en las siguientes:

#### **RAZONES QUE LA SUSTENTAN**

1. En auto del día seis (06) de marzo del 2023 notificado en estados el día siete (07) del mes y año previamente citados el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEBRIJA** indica textualmente “...*hasta el momento el juzgado ha avalado la presentación virtual de los títulos valores para efectos de librar mandamiento ejecutivo... de manera paulatina **ha ordenado** que se restaure la atención al público en las oficinas de los juzgados y éste despacho actualmente presta sus servicios de atención presencial todos los días... **se inadmitirá la demanda** con la finalidad de garantizar el debido proceso, acceso a la administración de justicia y los principios de literalidad y corporeidad de los títulos valores objeto de la ejecución, consagrados en el artículo 624 del Código de Comercio cuando sostiene que “El ejercicio del derecho consignado **en un título valor requiere la exhibición del mismo**”...”*



(negrita y subrayado no son del original), por lo tanto, el despacho indica que **POR SU LEY DE CIRCULACIÓN** debe ser presentado en **ORIGINAL**.

2. Dentro del término de ejecutoria del auto previamente mencionado y en memorial del día diez (10) de marzo del 2023 se solicitó al despacho **ACLARACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y/O ADICIÓN** el mentado proveído bajo las razones allí expuestas y debidamente sustentadas, que giran en torno a requerimientos innecesarios de la exhibición material (entrega física del título valor) de documentos base de la ejecución como requisitos para lograr la admisibilidad de la demanda ejecutiva y en consecuencia, para que se profiera el auto que libra mandamiento de pago, siendo estos claramente necesarios no como requisito para acceder a la administración de justicia, sino para los fines del derecho de defensa y contradicción de la deudora señora **ELVA CECILIA DELGADO NAVAS**.

3. Mediante el auto aquí atacado del día ***veintisiete (27) de marzo del 2023*** notificado en estados el día ***veintiocho (28) del mes y año previamente citados*** el despacho dispone el rechazo de la demanda sin siquiera entrar a resolver la solicitud elevada de **ACLARACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y/O ADICIÓN**<sup>1</sup> contra el auto que inadmitió la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P., “***Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.***”, y concedió el término de cinco (5) días siguientes a la notificación dentro de los que: “***...el demandante debe comparecer al juzgado y hacer entrega material y física del título base de la ejecución...***” (negritas y subrayado no son del texto).

4. En el escrito contentivo de la **ACLARACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y/O ADICIÓN**<sup>2</sup> se explicitaron las razones jurídicas y acompasadas de la jurisprudencia sobre la equivalencia funcional de los títulos valores en estos nuevos tiempos de administrar justicia con la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales<sup>3</sup> pero la juez cognoscente se mantiene incólume su decisión en el entendido que se deben allegar en físico el

<sup>1</sup> “Anaquel digital > Cuaderno Principal > 14 MEMORIAL ACLARACION AUTO.PDF”

<sup>2</sup> “Anaquel digital > Cuaderno Principal > 14 MEMORIAL ACLARACION AUTO.PDF”

<sup>3</sup> Ley 2213 del 2022 artículo 1.



original del título valor – pagaré para poderse librar mandamiento de pago y como no se allegó procede a RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia.

5. Con la providencia atacada se están quebrantando derechos fundamentales de mi mandante señor LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR como el **acceso a la administración de justicia, debido proceso, derecho de defensa** y a su vez se quebrantado el principio de legalidad lo que conlleva a que el despacho incurra en el exceso ritual manifiesto al indicar que se debe arrimar el título valor – pagaré original para que mi mandante pueda tener acceso a la administración de justicia so pena de que se rechace la demanda ejecutiva tal como ocurrió el presente asunto en la providencia recurrida. La corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha reiterado que: “...cuando un Juez se aparta de la jurisprudencia, sin aportar argumentos valederos o cuando se presenta un defecto sustantivo en el proveído, entre otros, se estructura la denominada “vía de hecho”<sup>4</sup>.

6. Con el auto recurrido se desconoce el principio de equivalencia funcional previsto en el ordenamiento interno desde antes de la pandemia por el COVID 19 esto es lo regulado en los artículos 5 y 10 de la ley 527 de 1999, del siguiente tenor:

**“ARTICULO 5o. RECONOCIMIENTO JURIDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS.** No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

**ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.”

Lo que demuestra y prueba que desde la ley 527 de 1999 se permite la presentación de documentos a través de mensajes de datos y los títulos valores no son ajenos a

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia STC8968-2022 del 13 de Julio del 202, MP. DR. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



ello, debido a que son documentos tal como lo prevé el artículo 619 del Código de Comercio.

Y en se sentido se ha venido resaltando por la Corporación, «*a partir de los cambios tecnológicos que ha experimentado la humanidad, se han implementado herramientas vinculadas con el consumo y transmisión de la información; métodos que se han denominado, Tecnologías de Información y Comunicaciones – TIC*» (CSJ STC11279-2020).

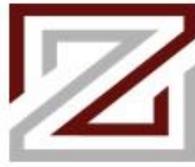
Es decir, los Jueces deben aplicar los principios de **no discriminación y el principio de la equivalencia funcional**<sup>5</sup> en las actuaciones judiciales por ende en el presente asunto no se están aplicando y se esta desconociendo lo regulado en el artículo 7 del C.G.P., conductas que dan lugar al exceso ritual manifiesto y a una vía de hecho.

7. La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha venida refiriendo a esto principios así:

*“eficacia procesal y probatoria a los mensajes de datos consagrados en la ley en forma similar a los expresados en medios escritos o en actos físicos o materiales previstos en la ley, de modo que la comunicación en*

---

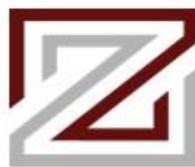
<sup>5</sup> [https://uncitral.un.org/es/texts/ecommerce/modellaw/electronic\\_commerce](https://uncitral.un.org/es/texts/ecommerce/modellaw/electronic_commerce) “(...) El principio de la no discriminación asegura que no se denegarán a un documento sus efectos jurídicos, su validez o su ejecutabilidad por la única razón de que figure en formato electrónico. El principio de la neutralidad respecto de los medios técnicos obliga a adoptar disposiciones cuyo contenido sea neutral respecto de la tecnología empleada. Ante la rápida evolución tecnológica, el objetivo de las reglas neutrales es dar cabida a toda novedad que se produzca en el futuro sin necesidad de emprender una labor legislativa. En el principio de la equivalencia funcional se establecen los criterios conforme a los cuales las comunicaciones electrónicas pueden equipararse a las comunicaciones sobre papel (...)”.



*soporte electrónico y cuanto por ese medio se ejecute, tiene eficacia probatoria, como el de los documentos o actuaciones escritas. **A la par, desde el punto de vista sustantivo, el mensaje de datos permite expresar la voluntad para los sujetos derecho o los del proceso, así como para sus actuaciones, generando derechos, obligaciones, deberes para quienes intervienen en la relación virtual, sin que se pueda alegar vicio alguno por el solo hecho de proceder de un medio electrónico; por consiguiente, la fuerza jurídica cubija lo procesal, lo probatorio, los actos jurídicos y la propia firma, de conformidad con el conjunto normativo nacional e internacional arriba enunciado, siempre y cuando cumplan los requisitos de fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad que también gobiernan la base documental o el escrito tradicional, por cuanto aunque lo vertido en papel y en mensaje de datos son diferentes, funcionalmente son iguales, y desde la Ley 527 de 1999 cumplen iguales funciones, propósitos y finalidades.*** (CSJ STC11279-2020).

8. No es plausible que la cognoscente indique en la providencia del 6 de marzo del 2023 y lo que reitero el auto atacado que la causal de inadmisión es la estipulada en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P. “Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”, pues revisado el plenario se adjunto como anexo de la demanda ejecutiva el título valor pagaré por valor de \$87.745.873.00. junto con la carta de instrucciones del mismo y la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario que garantiza dicha obligación dineraria tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 6 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 1 de la cita ley donde la regla general es que **todas las actuaciones judiciales** se hagan a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y por lo mismo, la excepción es que se recurrirá a la presencialidad cuando no sea posible por aplicar el **principio de equivalencia funcional**.

9. En la decisión odiada los argumentos son que la norma artículo 624 del Código de Comercio pide la exhibición del título valor ahora surge el siguiente cuestionamiento: ¿Necesariamente la exhibición del título valor se materializa con



la entrega física del mismo? Y la respuesta obvia es que No. Se puede hacer por mensaje de datos como se hizo en el presente asunto en virtud del principio de **equivalencia funcional**.

**10.** Se denota un error que configura una vía de hecho que el despacho no aplique la jurisprudencia y se aparte de ella de manera caprichosa y sin fundamento alguno plausible como lo es la citada jurisprudencia en el memorial que antecede<sup>6</sup>, prevaleciendo los pronunciamientos citados por el despacho en el proveído atacado frente a los expuestos por el honorable órgano de cierre en materia civil siendo éste mismo quien ha indicado de manera categórica y clara en que consiste la exhibición material de los títulos valores, se hacía de manera físicamente antes del extinto Decreto legislativo 806 del 2020 hoy vigente Ley 2213 del 2022 presentándose como anexo con la demanda, hoy, con la implementación de las tecnologías de la información de la comunicación en las actuaciones judiciales se realiza en el plano virtual, siendo prevaleciente los principios del **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**, de ninguna manera puede resultar plausible quebrantar el derecho que le asiste a mi mandante de acudir a la administración de justicia e incluso de la demandada en su derecho de contradicción y defensa.

**11.** Exigir por el despacho el documento denominado “título valor – pagaré” como requisito de admisibilidad de la demanda ejecutiva no solo quebranta los derechos fundamentales ya mencionados de mi mandante, sino que va en contravía de la Ley 2213 del 2022 configurando **EXCESO RITUAL MANIFIESTO**.

**12.** Mi mandante está cumpliendo a cabalidad la carga procesal que a él le asiste:  
a) presentar los anexos de la demanda en mensaje de datos<sup>7</sup> incluyendo el título valor donde versa la obligación clara, expresa y exigible eje central de la Litis; b) manifestar bajo la gravedad de juramento en virtud del ya mencionado artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia del artículo 264 del Código General del

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia STC 2392 del 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>7</sup> Expediente digital “Cuaderno Principal > 04AnexosDemanda.pdf y 05Demanda.pdf”



Proceso, que tiene la tenencia del título valor junto con la carta de instrucciones y la escritura pública Número **874 del treinta y uno (31) de mayo del 2018** de la notaría Octava del Círculo de Bucaramanga (contentiva de la garantía hipotecaria sin límite de cuantía a favor de mi mandante a cargo de la demandada señora **ELVA CECILIA DELGADO NAVAS**) y se compromete a conservarlos y a exhibirlos con fines de contradicción y defensa y no como un requisito de admisibilidad de la demanda ejecutiva, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 del Código General del Proceso.

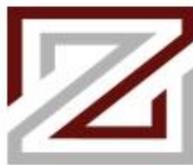
**13.** Genera gran estupor la postura férrea y caprichosa del despacho, reitero, no solo desconociendo las normas aplicables en relación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y la jurisprudencia, para en su lugar exigir exhibición material del título valor que consiste en la entrega del título valor original en físico al despacho, so pena de rechazo de la demanda por la supuesta no subsanación del líbello como evidentemente ocurrió.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil precisa que el artículo 624 del Código de Comercio, dispone del ejercicio del derecho incorporado en el título valor requiere su exhibición y así mismo indica que ésta es “...**no necesariamente física** hasta tanto no se realice el pago y, en tal sentido, quien ejecuta deberá ostentar la tenencia del documento original y ejercer sobre él la custodia que le permita exhibirlo al litigio cuando sea requerido”<sup>8</sup> (subrayado y negrita no son del original).

## PETICIÓN

Se revoque íntegramente el auto del día **veintisiete (27) de marzo del 2023** notificado en estados el día **veintiocho (28) del mes y año previamente citados**, por las razones expuestas quebrantando los derechos de mi mandante y el acceso

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia STC 2392 del 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque



a la administración de justicia y como consecuencia, se ordene, librar mandamiento de pago en favor de mi mandante y en contra de la ejecutada.

## DERECHO

Numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, Ley 2213 del 2022, y demás normas concordantes y pertinentes.

Dejo Interpuesto y debidamente sustentado el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto del día ***veintisiete (27) de marzo del 2023*** notificado en estados el día ***veintiocho (28) del mes y año previamente citados.***

Atentamente,

**DIANA PATRICIA DELGADO PINZON**  
C.C. 37.550.109 de Girón (S)  
TP. 216.153 del C.S. de la J.